

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SHEILA I. GÓMEZ QUIÑONEZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2025-0006

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**RESOLUCION FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 17 de enero de 2025, la parte Promovente, Sheila I. Gómez Quiñonez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Solicitud de Revisión de Factura (“Revisión”) contra LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) la cual dió inicio al caso de epígrafe.

Su *Solicitud* se basaba en una objeción por facturación de alto consumo de su cuenta residencial. La factura objetada era del 7 de septiembre de 2024. Alega la parte Promovente que vive sola, no cocina, utiliza la secadora de ropa 2 veces al mes, el calentador de agua es de línea y solo enciende un aire tipo inverter para dormir pocas horas al día lo cual no justifica el alto consumo reflejado en las facturas.

La Solicitud fue radicada bajo la vía Sumaria y señalada para Vista Administrativa la cual se llevó a cabo el 6 de febrero de 2025. A la vista compareció la parte Promovente el Lcdo. Juan Méndez en representación de LUMA. Durante la vista las partes dialogaron antes del comienzo de la misma e informaron al Oficial Examinador que la parte Promovente desistía voluntariamente de su Solicitud. La parte Promovente expreso quedar satisfecha con las explicaciones que le brindara LUMA sobre su consumo eléctrico y la prueba que realizaran del contador medidor de energía eléctrica en su residencia. LUMA se allanó a la solicitud de desistimiento de la Solicitud.

**II. Derecho Aplicable y Análisis:**

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>1</sup>

b. *Desestimación*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>2</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del Querellada, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”<sup>3</sup>. Esta sección aplicaría de

<sup>1</sup> Énfasis suplido.

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>3</sup> *Id.*



igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.

En el caso ante nuestra consideración, la parte de Promovente ha solicitado el desistimiento voluntario de la reclamación, al cual LUMA ha consentido al mismo.

### III. Conclusión

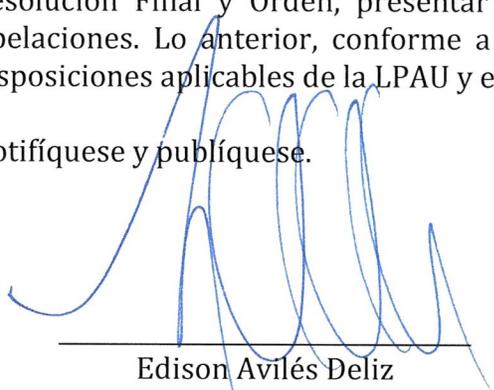
En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desistimiento de la *Solicitud de Revisión de Factura* radicada el 17 de enero de 2025 y se procede al cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



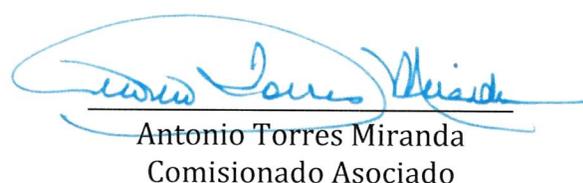
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 9 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 11 de agosto de 2025 procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0006 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com); [shgomez27@gmail.com](mailto:shgomez27@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
LIC. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**SHEILA I. GÓMEZ QUIÑONEZ**  
1 AVE. PALMA REAL  
APARTAMENT 805  
GUAYNABO, P.R. 00969

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de agosto de 2025.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

